



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA RESPUESTA A LAS CONSULTAS PRESENTADAS POR LA CIUDADANA DENISSE ARLEN CRUZ CASTILLO, RELATIVAS A QUE PUEDA APARECER EN LA BOLETA ELECTORAL SU NOMBRE CON EL QUE SE IDENTIFICA SOCIALMENTE.

Monterrey, Nuevo León; a 15 de abril de 2024.

Visto para resolver por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el proyecto de acuerdo que presenta la Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco, Consejera Presidenta de este organismo electoral, mediante el cual se otorga respuesta a las consultas presentadas por la ciudadana Denisse Arlen Cruz Castillo, relativas a que pueda aparecer en la boleta electoral su nombre con el que se identifica socialmente.

GLOSARIO

CEE:	Comisión Estatal Electoral.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGBTTTIQ+:	Personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer y demás diversidad sexual.
Lineamiento de registro:	Lineamientos de registro de candidaturas registro: para el proceso electoral 2023-2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Ley Electoral.



- I. **Reforma a la Ley Electoral.** El 04 de marzo de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 097¹, por el cual se realizaron diversas reformas a la *Ley Electoral*.
- II. **Acción de Inconstitucionalidad.** El 17 de enero de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumulados, la cual fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por las entidades políticas Movimiento Ciudadano y Morena, en contra del Decreto mediante el cual se reformó la *Ley Electoral*, declarando la invalidez de diversos preceptos normativos adicionados y/o reformados mediante el decreto en comento.

1.2. Reforma integral a la Constitución Local. El 01 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 248, por el cual se reformó integralmente la *Constitución Local*; una de las reformas fue la modificación a la denominación de este organismo electoral que se llamaba *CEE* para ser ahora *Instituto*.

El artículo Transitorio Octavo indica que la *CEE* pasará a ser denominada *Instituto*, por lo que cualquier referencia que se encuentre en la legislación estatal respecto al organismo autónomo antes citado deberá interpretarse utilizando la nueva denominación.

1.3. Aprobación de los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones para el proceso electoral 2023-2024. El 06 de septiembre de 2023, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/61/2023, por el cual se emitieron los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024.

1.4. Acuerdos del Consejo General. El 03 de octubre de 2023, el *Consejo General* aprobó los acuerdos IEEPCNL/CG/89/2023 e IEEPCNL/CG/91/2023, relativos al calendario electoral 2023-2024 y a la emisión de los *Lineamientos de registro*.

Posteriormente, el 31 de octubre de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/104/2023, por el cual en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente JI-002/2023, se reformaron los *Lineamientos de registro* y, en consecuencia, se instruyó a la *Dirección de Organización*, a fin de que modificara el calendario electoral, lo que fue realizado mediante acta de fecha 27 de noviembre de 2023.

Además, el 13 de diciembre de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/128/2023, por el cual se reformaron los *Lineamientos de registro*.

Asimismo, en dicha fecha el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/129/2023, por el que emitió la Convocatoria Pública para el reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales Locales y las y los Capacitadores-Asistentes Electorales Locales, para el proceso electoral local 2023-2024, y modificó el calendario electoral, específicamente la fecha

¹ Consultable en la liga: http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00170400_000001.pdf



relativa a la emisión de la convocatoria en comento, así como del inicio de la etapa de reclutamiento correspondiente.

Luego entonces, el 01 de febrero de 2024, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/023/2024, mediante el cual en atención a la reforma a los artículos 55 y 91 de la *Constitución Federal*, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, se reformaron los *Lineamientos de registro*, a fin de homologar el requisito de elegibilidad relativo a que para ser diputado o diputada se requiere tener 18 años cumplidos el día de la elección; y, se instruyó a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Organización y Estadística Electoral, ambas del *Instituto*, para que realizaran las modificaciones aprobadas a esos Lineamientos.

Posteriormente, el 29 de febrero de 2024, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/038/2024, mediante el cual, entre otro, se reformaron los *Lineamientos de registro*, así como los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes en el proceso electoral 2023-2024, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva, así como a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Organización y Estadística Electoral, todas ellas del *Instituto*, para que, una vez aprobado dicho acuerdo, incorporen las modificaciones ahí aprobadas en los citados Lineamientos.

El 01 de marzo de 2024, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/46/2024, por el que se modificó el calendario electoral 2023-2024, respecto a la fecha límite para aprobar los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral 2023-2024; y, el Cuaderno de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

Finalmente, el 25 de marzo de 2024, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/073/2024, por el cual reformó los Lineamientos para la distribución y asignación de Diputaciones y Regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024, e instruyó a la Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto para que modificara el calendario electoral 2023-2024, a fin eliminar lo concerniente a que el *Consejo General* realizará dentro del plazo ahí previsto la designación de Diputaciones de representación proporcional, debiendo establecer que dicha asignación y la declaratoria de validez respectiva, se efectuara por dicha autoridad electoral una vez que se cuente con los resultados definitivos de mayoría relativa.

1.5. Inicio del proceso electoral 2023-2024. El 04 de octubre de 2023, el *Consejo General* celebró la primera sesión de instalación y apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024.

1.6. Solicitudes de información. El 03 y 05 de abril de 2024, se recibieron dos escritos signados por la ciudadana Dennise Arlene Cruz Castillo, en su carácter de ciudadana y candidata propietaria a la diputación local para el Distrito 6 en la entidad, postulada por el Partido Liberal, mediante los cuales solicita que en la boleta electoral aparezca su nombre con el que se identifica, siendo este el de Dennise Arlene Cruz Castillo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia



El *Instituto* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, responsable de la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado, así como de los mecanismos de participación ciudadana locales, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Lo anterior de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 98, numeral 1 de la *LGPE*; 66, 163 y Transitorio Octavo de la *Constitución Local*; 85, 87 y 97, fracción I de la *Ley Electoral*.

2.2. Marco jurídico

Derechos humanos

El artículo 1, párrafos primero y segundo de la *Constitución Federal*, contempla que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia *Constitución Federal* establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, los artículos 1, párrafo quinto de la *Constitución Federal*; y 5 de la *Constitución Local*, disponen que todas las personas en el estado son iguales y libres, por lo que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte los artículos 35, fracción II de la *Constitución Federal*; 56, fracción II de la *Constitución Local*; y 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, indican que son derechos de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Además, los artículos 36, fracción IV de la *Constitución Federal*; y, 57, fracción III de la *Constitución Local*, refieren que es obligación de la ciudadanía mexicana habitante en el Estado desempeñar los cargos de elección popular, siempre que cumplan con los requisitos que determina la ley para cada uno de ellos.



Obligaciones de las autoridades

El artículo 1, párrafo tercero de la *Constitución Federal*, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Derechos político-electorales de la ciudadanía

El artículo 7, numeral 5 de la *LGIFE*; y, 6, fracción IV de la *Ley Electoral*, prevén que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Perspectiva de género

El numeral 4, inciso i) del Protocolo de actuación para atender casos de violencia política contra las mujeres en razón de género del *Instituto*, señala que la perspectiva de género, se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, la cual se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Asimismo, precisa que, la perspectiva de género conlleva examinar la dimensión de género en el análisis de cualquier realidad social, así como las consecuencias de la asignación de distintos roles, características y tareas en función del sexo y género en la vida de todas las personas, incluidas las personas lesbianas, homosexuales, bisexuales, transgénero, intersexuales, no binarias, queer, género fluido y otras. También permite identificar cómo las consecuencias de la violencia y las violaciones de derechos humanos y discriminación pueden ser distintas según el sexo y el género de cada persona.

Postulación de candidaturas *LGBTTTIQ+*

El artículo 65 de la *Constitución Federal*, precisa entre otras cosas que, los partidos políticos tienen el propósito de promover las reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de personas jóvenes; personas con discapacidad; integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos. Las acciones afirmativas en materia electoral y las reglas para la paridad de género en candidaturas se establecerán en la ley de la materia.

Los artículos 144 bis 3 de la *Ley Electoral* y 25, inciso a. de los *Lineamientos de registro* señalan que, para la elección de Diputaciones Locales, los partidos políticos y



coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas propietaria y suplente a Diputaciones al Congreso del Estado, que se autoadscriban como personas LGBTTTIQ+.

Asimismo, el inciso d, de dicho numeral, precisa que, los partidos políticos y coaliciones, deberán acompañar en la solicitud de registro el Formato LGBTTTIQ+-2024, consistente en el escrito por medio del cual manifiesta la identidad de género u orientación sexual con que se autoidentifica.

2.3. Escritos signados por Denisse Arlen Cruz Castillo

Como se indicó en el apartado de antecedentes, los días 03 y 05 de abril de 2024, se recibieron dos escritos signados por la ciudadana Dennise Arlene Cruz Castillo, en su carácter de ciudadana y candidata propietaria a la diputación local para el Distrito 6 en la entidad, postulada por el Partido Liberal, mediante los cuales solicitó lo siguiente:

2.3.1 Escrito de fecha 03 de abril del año en curso:

"[...] La suscrita soy una persona Trans y representante de la comunidad LGBTTTIQ+, soy socialmente conocida con el nombre de DENISSE ARLEN CRUZ CASTILLO.

Ahora bien, el pasado 30 de marzo de 2024, ese Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Nuevo León, aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/104/2024, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones locales, presentadas por el Partido Liberal, entre ellas se aprobó mi registro como Candidata Propietaria a la Diputación Local para el Distrito 6 en la entidad, con el nombre de DANIEL CRUZ CASTILLO.

Ahora bien, el Instituto Nacional Electoral ya ha autorizado que los seudónimos pueden aparecer en las boletas electorales, pero es importante aclarar que los nombres de las personas Trans que son candidatas y el Estado niega a reconocerlo NO es ni apodo ni seudónimo, es el Nombre.

Por lo tanto, mediante el presente escrito consulto a esa H. Autoridad Electoral Local, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo siguiente:

"Que en virtud de que a la fecha no me ha sido posible acceder a una rectificación de acta de nacimiento, Puede aparecer en la boleta electoral mi nombre con el que socialmente me identifiqué y con el cual soy conocida dentro de la comunidad LGBTTTIQ+ misma que represento, siendo este el de DENISSE ARLEN CRUZ CASTILLO lo anterior para evitar confusión en el electorado, atendiendo especialmente al principio pro-persona, al derecho al libre desarrollo de la personalidad, al derecho a la igualdad. y al Protocolo para atender la violencia política contra las Mujeres", Se solicita que funde y motive su respuesta.

Es pertinente señalar que si bien la implementación de las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja y tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos



grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y garantizar con ello un plano de igualdad en el acceso a las oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales, lo cierto es también que debe de existir un equilibrio entre la medida que se implementa con la acción y los resultados por conseguir, **sin que se produzca una mayor desigualdad a la que se pretende eliminar**, por lo que deben ser razonables y objetivas ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia, discriminación o intolerancia con el objeto de promover condiciones equitativas, de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para dichas personas, pues de lo contrario quedaría inconcluso el principio de igualdad en su dimensión material.

Ahora bien, las acciones afirmativas tienen sustento en el principio Constitucional y Convencional de Igualdad Material, ya que de la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho.

En consecuencia, se puede concluir que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son, hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

Ser destinadas a personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, así como lograr el objetivo por el cual fueron aplicadas.

Por lo antes manifestado, solicito atentamente a esa H. Autoridad Electoral Local que al dar respuesta a la presente consulta funde y motive la misma, realice una interpretación conforme y pro-persona, y me sea otorgada dicha respuesta de manera expedita, considerando que en el acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023, de fecha 03 de octubre de 2023, mediante el cual se resolvió lo relativo al calendario electoral 2023-2024, se estableció como fecha límite para ordenar la impresión de las boletas electorales el día 12 de abril de 2024.[...]"

2.3.2 Escrito de fecha 05 de abril del año en curso:

"[...] La suscrita soy una persona Trans y representante de la comunidad LGBTTTTIQ+, soy socialmente conocida con el nombre de DENISSE ARLEN CRUZ CASTILLO.

Ahora bien, el pasado 30 de marzo de 2024, ese Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Nuevo León, aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/104/2024, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones locales, presentadas por el Partido Liberal, entre ellas se aprobó mi registro como Candidata Propietaria a la Diputación Local para el Distrito 6 en la entidad, con el nombre de DANIEL CRUZ CASTILLO.



En fecha 03 de abril de 2024 la suscrita presente un escrito de consulta ante ese Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual se planteo a esa H. Autoridad la posibilidad de que apareciera en las boletas electorales el nombre de DENISSE ARLEN CRUZ CASTILLO, con el cual soy socialmente conocida, solicitando se me diera una respuesta expedita considerando que esta próxima la impresión de boletas electorales.

Por lo tanto, mediante el presente escrito solicito a esa H. Autoridad Electoral Local, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo siguiente.

*Solicito que en la boleta electoral aparezca mi nombre con el que socialmente me identifico y con el cual soy conocida dentro de la comunidad LGBTTTIQ+ misma que represento, siendo este el de **DENISSE ARLEN CRUZ CASTILLO**, lo anterior para evitar cualquier tipo de confusión en el electorado, atendiendo especialmente al principio pro-persona, al derecho al libre desarrollo de la personalidad, al derecho a la igualdad, y al Protocolo para atender la violencia política contra las Mujeres". Se solicita que funde y motive su respuesta. [...]*

2.4. Respuesta a la solicitud planteada por Denisse Arlen Cruz Castillo

En principio, se tiene que en su parte medular las dos solicitudes anteriormente descritas versan sobre que la candidata propietaria a la diputación local para el Distrito 6 en la entidad, postulada por el Partido Liberal, pueda aparecer en la boleta electoral con el nombre con el que socialmente se identifica, siendo este el de **Denisse Arlen Cruz Castillo**, por lo que serán analizadas de forma conjunta.

El artículo 1° de la *Constitución Federal* dispone que en los Estados Unidos Mexicanos "todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte", así como la prohibición general de "toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Ahora bien, el artículo 3 de la *Constitución Local* precisa que, en el Estado de Nuevo León, todas las personas **gozarán de los derechos humanos** reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como de las garantías para su protección.

Asimismo, señala que **los derechos humanos alientan la vida democrática** y son una expresión concreta de la dignidad humana, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Cabe señalar, que está reconocido en diversos instrumentos internacionales² y existen tratados o convenios específicos que prohíben la discriminación por identidad de género.

En ese sentido, se tiene que los artículos 1, 7 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos precisan que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Igualmente, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere, entre otras cosas, que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

También, los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados Partes en esa Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así como que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

De igual manera, los Principios de Yogyakarta 2, 3 y 25 refieren que todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, **sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género**; al reconocimiento de su personalidad jurídica; y a participar en la dirección de los asuntos públicos, incluido el **derecho a postularse a cargos públicos**, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de las funciones públicas de su país, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

De esta forma, la igualdad, tanto como principio fundamental como derecho, conlleva una responsabilidad por parte del Estado. Esta responsabilidad surge de las directrices

² Entre los tratados y convenciones que aluden a tal principio están, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 2), la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (artículo 2), la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículo 1.2.a); la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (artículos 1 y 2); la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (artículo 1.1); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 1), y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 1.1).



establecidas en la constitución y en los tratados internacionales, exigiendo un acceso equitativo en términos sustanciales, no meramente formales.

Además, la *Corte IDH*, en su tercera recomendación general del Informe sobre Violencia contra personas *LGBTTTIQ+*, indica que, debido a la histórica exclusión de las personas con diversidad sexual, consideradas como grupos de atención prioritaria, es necesario que la normativa electoral y de Derechos Humanos vigente: "Diseñar e implementar políticas y programas para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas *LGBTTTIQ+* o aquellas percibidas como tales. En particular, adoptar medidas comprensivas para promover el respeto a los derechos de las personas *LGBTTTIQ+* y la aceptación social de la diversidad de orientaciones sexuales, identidades de género y las personas que se ubican fuera del binario hombre/mujer, o cuyos cuerpos no coinciden con el estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos."³

En ese mismo orden de ideas, la *Corte IDH* ha destacado que –a partir del principio de efecto útil y de las necesidades de protección de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación– el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que aseguren el ejercicio los derechos, en atención al principio de igualdad ante la ley.⁴

De igual manera, ha señalado⁵ que el deber de adoptar medidas tiene dos vertientes: A. La supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención; y, B. La expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido⁶ que la igualdad y la no discriminación son principios que interactúan y coexisten a la par del disfrute de cualquier derecho humano y constituyen el aspecto positivo, incluyente e ideal, que favorece la máxima eficacia y protección de los derechos humanos y las libertades inseparables a la dignidad de las personas. La desigualdad y la discriminación son el matiz negativo, imperfecto y excluyente del ejercicio de los derechos humanos.

Además, ha indicado que la identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.⁷

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Pág. 292-293 Según se desprende de la liga electrónica que se indica a continuación: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/OtrasPublicacionesdeinteresrelacionadosconelVIH/CIDH/ViolenciaContraPersonasLGBTI.pdf>

⁴ Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párrafo 250.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petrucci y Otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 207.

⁶ Véase la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-277/2020.

⁷ Ver sentencia del expediente SUP-JDC-1117/2022.



Respecto a la “identidad sexual”, la SCJN ha sostenido que la “identidad de sexo” y la “identidad de género”, ampliamente relacionadas con los conceptos de “sexo” y “género”, son opciones disímiles, pero complementarias, pues mientras la primera se define por los caracteres anatómicos y fisiológicos de la persona, esto es, a partir de las connotaciones cromosómicas, fenotípicas y gonadales, la segunda se refiere a la personalidad misma del ser, su actitud psicosocial, formas de comportarse, hábitos y modales, entre otros.⁸

Es importante destacar, que la identidad de género de las personas trans, es un derecho humano de la persona que se asume como tal, máxime si está robustecida por indicios, ello es suficiente para tener acreditado su dicho sin exigir que lo demuestre con algún medio probatorio.⁹

El artículo 11.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que nadie puede ser objeto de *“injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o Reputación”*; por su parte, el artículo 18 de la citada Convención establece que *“toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”*

Ahora bien, la CIDH, en el documento Informe sobre personas Trans y de Género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales,¹⁰ ha establecido que:

“en algunas jurisdicciones donde no existe ley de identidad de género, se han implementado mecanismos de reconocimiento del denominado **“nombre social”**”¹¹. Bajo estas disposiciones, las personas trans obtienen el derecho de figurar bajo su nombre en los registros de las escuelas, lo cual suele conllevar la obligación del personal docente y de las autoridades de llamar y referirse a la persona solicitante bajo ese nombre y la prohibición de utilizar el nombre registral.

...

En algunos Estados donde aún no existe una ley de identidad de género (o bien antes de que fueran promulgadas dichas leyes), se han tomado medidas para evitar o reducir la incidencia de este tipo de violencia mediante la habilitación del uso del **“nombre social”**. En términos generales,

⁸ Así lo sostuvo el Pleno de la SCJN en el Amparo Directo Civil 6/2008, relacionado con la Facultad de Atracción 3/2008.

⁹ Ver tesis VIII.3o.P.A.1 P (10a.) de rubro: IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS. SI EL QUEJOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE SE ASUME A SÍ MISMO COMO TAL, Y SU AFIRMACIÓN SE ENCUENTRA ROBUSTECIDA CON INDICIOS QUE DEMUESTREN ESE ASPECTO, ELLO ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADO SU DICHO, SIN EXIGIR QUE LO COMPRUEBE CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5181. Ver liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020069>

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239. 7 agosto 2020 <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>

¹¹ La Comisión desea señalar algunas cuestiones terminológicas respecto del término “nombre”. A diferencia de lo que suele ocurrir con las personas cisgénero —quienes tienden a adoptar el nombre recibido de sus padres, madres o tutores legales— las personas trans suelen elegir su propio nombre con base en el derecho de autodeterminación personal le asiste a toda persona. Por el contrario, suele denominarse “nombre registral” o “nombre asignado al nacer” a aquel con el que la persona fue inscrita al momento de su nacimiento. En definitiva, lo que la normativa alude como “nombre social” no es nada más y nada menos que el nombre de la persona trans. En este sentido, debe evitarse, a todo efecto, las denominaciones de “nombre real” o “nombre verdadero” para hacer referencia al nombre registral. Asimismo, este dato, así como el del marcador de género asignado al nacer, están protegidos por el derecho a la confidencialidad por lo cual, salvo que exista una razón de peso, debidamente justificada por autoridad competente, no ha de requerirse ni preguntarse.



estas disposiciones permiten que las personas que desean ser identificadas con un nombre diferente al que obra en su documentación tengan derecho a ser llamadas y/o registradas bajo ese nombre para determinados efectos. La CIDH nota que, si bien estas disposiciones por sí solas no son suficientes para cumplir con los estándares interamericanos sobre reconocimiento efectivo de la identidad de género, son medidas que sirven parcial y temporalmente para reducir las posibilidades de que las personas trans y de género diverso queden expuestas a este tipo de violencia hasta tanto se garantice el efectivo goce del derecho al reconocimiento de la identidad de género mediante una ley adecuada.

De igual manera en la opinión consultiva 24/2017 de la Corte IDH¹² determinó lo siguiente:

*...el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, **se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la privacidad (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18).** Lo anterior significa que los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros.*

Aunado a lo anterior, se tiene que la Corte IDH ha señalado que la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí resulta esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, dignidad y libertad. Por ello, los atributos jurídicos que distinguen, identifican y singularizan a una persona –como su nombre y pronombres– son fundamentales para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, pues constituyen su esencia y son parte de la individualidad como personas sujetas de derecho.¹³

Cabe señalar, la SCJN en el Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, ha establecido que el hecho de que las autoridades deban referirse a las personas por su nombre y pronombres elegidos cobra particular relevancia en casos que involucran personas trans y no binarias. Al respecto, la CIDH ha señalado que una de las formas más comunes de ejercer violencia verbal, simbólica y psicológica contra personas trans es el uso malintencionado o deliberado de pronombres, sustantivos y adjetivos de un género distinto a aquel con el que se identifica una persona trans o no binaria.¹⁴ En atención a lo anterior, se vuelve insostenible que las autoridades del Estado puedan ejercer este –o cualquier otro– tipo de violencia contra las personas por su identidad o expresión de género.

Entonces, la SCJN ha establecido que, en primer lugar, si las personas trans o no binarias ya han podido adecuar sus documentos a su identidad autodeterminada, las personas juzgadas tienen la obligación de utilizar el nombre que se encuentre

¹² https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_24_esp.pdf

¹³ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 104.

¹⁴ 3 CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239, Informe sobre Personas Trans... op. cit., párr. 47



reconocido en ellos, tal como se haría con cualquier persona cisgénero que nunca haya modificado sus documentos.

Pero, en caso de que dichos documentos aún no reflejen la identidad autodeterminada de las personas, una de las medidas establecidas por diversos organismos de derechos humanos, tales como la *CIDH* y la *Corte IDH*, es que se utilice su “nombre social” o nombre elegido.

Lo anterior, se ha sostenido porque, cuando la identidad no se vea reflejada en los documentos respectivos, el reconocimiento de ésta en los procedimientos en los que puedan involucrarse las personas trans o no binarias se ha estimado como una medida parcial y temporalmente útil para reducir las posibilidades de que puedan estar expuestas a diversas violencias, y como medida para que se les garantice el efectivo goce de sus derechos.

De esta forma, la *SCJN* ha señalado que el respetar la identidad autodeterminada de las personas haciendo uso del nombre y pronombres con los que se identifican, sin hacer referencia a su nombre registral, parte de las mismas consideraciones de las cortes de otorgarle validez al nombre elegido; para evitar las consecuencias contrarias a derecho que puede tener el realizar únicamente una anotación marginal a partir de un trámite de adecuación de identidad.¹⁵

El *INE* en el Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana,¹⁶ se señala:

*... las personas trans (travesti, transgénero y transexual) desencadena actos de rechazo y violencia, discriminación y exclusión social asociados a la carencia de identidad oficial reconocida por el Estado y la sociedad, la falta de acceso a oportunidades y la negación del ejercicio de los derechos de ciudadanía. Diversos organismos gubernamentales y de la sociedad civil, tanto nacionales como internacionales, así como el registro de experiencias y testimonios personales y grupales, informan sobre múltiples y graves violaciones y restricciones a los derechos humanos de las personas LGBTTTI, entre otras, a los servicios y bienes sociales básicos (salud, educación, vivienda, etc.), cuando se les exigen documentos oficiales actualizados que acrediten su identidad de género; a la libre expresión, cuando no tienen acceso a los medios de comunicación y son silenciadas o censuradas en su manera de vestir, moverse o hablar, o en la **elección de su nombre social**; a la libertad de reunión y asociación, cuando sus marchas y manifestaciones públicas son reprimidas o se les niega el registro oficial como asociación; **a votar, cuando se les demanda que su imagen y nombre social coincidan plenamente con la fotografía y datos de nombre y sexo asentados en la Credencial para Votar.***

Además, la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Dirección de Políticas de Transparencia del *INE*, en fecha 21 de marzo de 2024, remitió a

¹⁵ Ver páginas 165 a la 170 del Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, consultable en la liga: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-10/Protocolo%20OSIEGCS.pdf>

¹⁶ Acuerdo INE/CG626/2017 del Consejo General del *INE* por el que se aprueba el Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas Trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación.



este *Instituto*, mediante oficio INE/UTTyPDP/DPT/059/2024, consultas sobre el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles, de entre las cuales se tiene que la República de Costa Rica solicitó la Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, a la *Corte IDH* sobre “Identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, en la cual realiza la interpretación de los derechos de este colectivo a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, destacando entre varios aspectos los siguientes:

- **La falta de reconocimiento de la identidad de género o sexual podría resultar en una censura indirecta a las expresiones de género** que se aparten de los estándares cisonormativos o heteronormativos, con lo cual se envía un mensaje generalizado de que aquellas personas que se aparten de dichos estándares “tradicionales” no contarán con la protección legal y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones respecto de aquellas personas que no se aparten de los mismos.
- El Comité Jurídico Interamericano sostiene que el derecho a la identidad posee “un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales”. Por consiguiente, el mismo se constituye en “un medio para el ejercicio de derechos en una sociedad democrática, comprometida con el ejercicio efectivo de la ciudadanía y los valores de la democracia representativa, facilitando así la inclusión social, la participación ciudadana y la igualdad de oportunidades”.
- Que el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.

Asimismo, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía identificado como SCM-JDC-48/2024 y acumulados¹⁷, contempló como mecanismo para garantizar que la postulación sea para personas de la comunidad *LGBTTTIQ+*, una carta bajo protesta de decir verdad de pertenencia a ese colectivo.

Igualmente, dicha Sala estimó que no existe base legal para exigir mayores requisitos a fin de acreditar la pertenencia al grupo de la diversidad sexual, debido a su propia característica y respeto a la identidad y dignidad de las personas, pues se trata de un

¹⁷ Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JDC-0048-2024.pdf>



aspecto personalísimo de las personas en lo individual sin que pueda exigírseles su pertenencia a un grupo u organización determinada para dotarlas de esa característica.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, y a fin de promover la inclusión y erradicar la discriminación por orientación sexual e identidad de género, se puede concluir que cada persona tiene el derecho a definir de manera autónoma su orientación sexual e identidad de género y a que los datos que figuran en los registros oficiales, así como en los documentos de identidad, sean acordes o correspondan a la definición que tiene de sí misma, a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, **los Estados parte están obligados a desplegar sus esfuerzos para que se reconozca la identidad de género auto percibida en los registros oficiales y en los documentos de identidad de las personas que así lo deseen.**

En ese sentido, y privilegiando el principio de perspectiva de diversidad sexual¹⁸ de la candidata propietaria a la diputación local para el Distrito 6 en la entidad, postulada por el Partido Liberal, este *Instituto* determina que la candidata puede aparecer en la boleta electoral con el nombre con el cual se identifica, es decir, como **Denisse Arlen Cruz Castillo**, ya que cualquier decisión que no garantice sus derechos político-electorales, puede dar lugar a obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y propiciar un impacto diferenciado.

Lo anterior es acorde a lo señalado por la *CIDH*, en el documento denominado, "Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales"¹⁹, en el que precisa que en los Estados donde aún no existe una ley de identidad de género, se han tomado medidas para **habilitar el uso del "nombre social", para garantizar que las personas que desean ser identificadas con un nombre diferente al que obra en su documentación tengan derecho a ser llamadas y/o registradas bajo ese nombre para determinados efectos.**

Además, que en atención a los artículos 134 Bis de la *Ley Electoral* y 25, inciso d. de los *Lineamientos de registro*, la candidata allegó el **Formato LGBTTTIQ+-2024**, en el cual manifestó que se identifica como persona **LGBTTTIQ+**, y que la identidad de género con la que se autoidentifica es la de mujer trans, y con orientación sexual heterosexual²⁰.

¹⁸ **Perspectiva de Diversidad Sexual.** Es un enfoque analítico que parte del reconocimiento de diversas orientaciones sexuales, identidades y expresiones de Género, donde las personas enfrentan obstáculos en el ejercicio de sus derechos debido a las características mencionadas, ignorando que estos aspectos forman parte de la individualidad de todas las personas y bajo ninguna condición deberían ser motivo de

Discriminación ni abuso; consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://www.ieepcnl.mx/data/info/oic/2023/Protocolo%20para%20prevenir,%20atender%20y%20sancionar%20practicas%20de%20Discriminacio%CC%81n%20y%20Violencia%20Mu%CC%81ltiple%20en%20el%20IEEPCNL.pdf>

¹⁹ Consultable en la dirección electrónica siguiente: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>

²⁰ Lo cual es acorde a lo establecido por el Instituto Electoral de Tamaulipas, en el acuerdo IETAM-A/CG-40/2021 del Consejo General, donde determinó que en el caso de las personas Trans que no cuentan con documentos de identidad acordes a su identidad de género auto percibida, es importante que, **previa petición expresa por parte de la persona interesada, se les permita aparecer en la boleta con su nombre social**, guardando la privacidad y garantizando la protección de los datos personales a fin de eliminar barreras contra la discriminación, consultable en la dirección electrónica siguiente: https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_40_2021.pdf.



Por lo cual, la manifestación de la citada candidata Cruz Castillo es suficiente para acreditar la identidad de género u orientación sexual con que se autoidentifica.²¹

Por otro lado, la SCJN, ha pronunciado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que **todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género**, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.²²

De ahí que las personas juzgadoras y todas las autoridades deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como **actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación**, toda vez que el Estado debe velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

De esta forma, cabe mencionar que la *Sala Superior* al dictar la sentencia dentro del expediente SUP-JDC-1581/2016, sostuvo que la finalidad de la norma que regula las boletas es identificar a la candidatura por la cual las personas sufragantes podrán emitir su voto, de considerar que es idónea para representarles.

En consecuencia, se reconoce el derecho de la persona postulada de aparecer en la boleta electoral con su nombre social de **Denisse Arlen Cruz Castillo**, así como en los actos que deriven con motivo de su participación el proceso electoral local, en aras de dar generar eficacia a su pretensión.

²¹ Ver la Tesis I/2019, de la *Sala Superior* de rubro: **AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA**, en la que se ha sostenido bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. Ver liga: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20I-2019.pdf>. Así como lo sostenido por la Primera Sala de la SCJN en la tesis 1a./J. 196/2023 (11a.), de rubro: **IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA. ESTÁNDARES PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE PERSONAS TRANS QUE PARTICIPAN EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**, en la que se ha determinado que, atendiendo a la obligación de juzgar con perspectiva de género y enfoque de interseccionalidad, cuando intervengan personas trans en procesos judiciales, las autoridades judiciales deberán garantizar que su identidad de género sea respetada a lo largo del procedimiento, lo que implica, entre otras cuestiones, **que se les llame y utilice el nombre y pronombre que hayan elegido**. Para ello, en los casos donde los documentos de identidad de una persona trans no reflejen la identidad con la que se ha autodeterminado, las autoridades judiciales podrán aclarar por única ocasión esa cuestión en la primera actuación dentro del expediente, haciendo referencia al nombre registral e indicando el nombre y pronombres con los que se identifica actualmente la persona, sin hacer referencia al nombre registral en las posteriores actuaciones, incluidas las sentencias que se emitan, y evitar el uso de barras (/), "y/o", "alias" o alguna otra alternativa para incluir tanto el nombre social como el nombre registral de las personas trans. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, página 1508, visible en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027802>

²² Ver tesis aislada P. XX/2015 (10a.) de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I., página 235, visible en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998>



Por esta razón, se deberá instruir a la Secretaría Ejecutiva, además de las direcciones y unidades que la integran, todas de este *Instituto*, con la finalidad de que, según el ámbito de su competencia, procedan a dar cumplimiento a lo determinado, esto es, garantizando lo petitionado por la promovente.

3. PUNTOS DE ACUERDO

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General* **aprueba:**

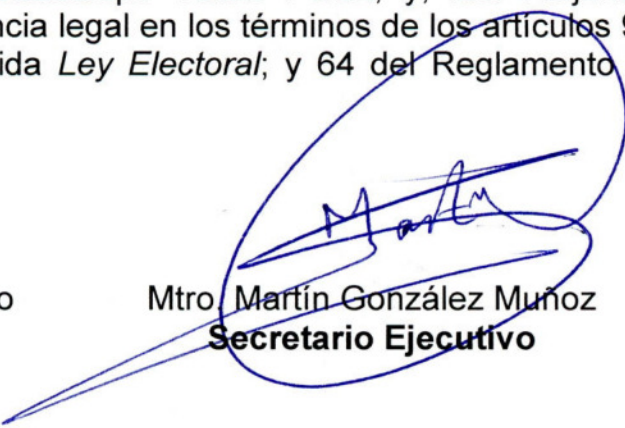
PRIMERO. Se **otorga** respuesta a la ciudadana **Denisse Arlen Cruz Castillo**, en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva, además de las direcciones y unidades que la integran, todas de este *Instituto*, con la finalidad de que, según el ámbito de su competencia, procedan a dar cumplimiento a lo determinado, esto es, garantizando lo petitionado por la promovente.

Notifíquese. Personalmente a la ciudadana Denisse Arlen Cruz Castillo, a los partidos políticos y a las coaliciones por conducto de sus representaciones acreditadas ante el *Instituto*; así como al *INE* a través del Sistema de Vinculación con los *OPL*; por **estrados** a las y los demás interesados; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet** del *Instituto*.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del *Consejo General* conforme a los artículos 88 y 94 de la *Ley Electoral*, lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Lic. Rocío Rosiles Mejía; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredó; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; y, Lic. Alejandra Esquivel Quintero, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida *Ley Electoral*; y 64 del Reglamento de Sesiones del *Consejo General*.- Conste.-


Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco
Consejera Presidenta


Mtro. Martín González Muñoz
Secretario Ejecutivo